

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00194-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 14 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 428

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor HELMER JAVIER RODRÍGUEZ RESTREPO, en contra de SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se advierte que existe incongruencia cronológica en la situación fáctica expuesta en el hecho vigésimo séptimo, si se tiene en cuenta la anualidad a la que se viene haciendo referencia en los numerales anteriores y posteriores. En ese sentido, se deberá ajustar tal hecho a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, se observa que existe diferencias en el nombre de la parte demandada, en vista que la denominación de ésta difiere en los distintos apartes del libelo gestor, pues en algunos se señala como SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S. y en otros se hace referencia a SOLUCIÓN TEMPORAL LABORAL S.A.S. En todo caso, dado que no se aportó el correspondiente Certificados de Existencia y Representación Legal, para este Despacho no resulta posible saber cuál es el nombre correcto y la aprte actora deberá subsanar tal falencia, a fin de identificar claramente el sujeto pasivo de la litis, en las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.
3. Por otro lado, no se aportó el poder que faculte al apoderado de la parte demandante para iniciar esta causa judicial, incumpliendo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. En ese sentido, se advierte a la parte actora que el referido escrito de mandato deberá ser presentado conforme las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del C.G.P, esto es, acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.
4. En el mismo sentido, no se anexaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, pues a este Despacho tan sólo se remitió el escrito de demanda y la constancia de haber enviado el mismo al correo electrónico de la enjuiciada. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse

aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda, incluyendo también el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, en las previsiones del numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, que tampoco fue remitido al Despacho.

5. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señalará que el demandado recibirá las notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor HELMER JAVIER RODRÍGUEZ RESTREPO, en contra de SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

14/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6de04624bd6ea7051aa015cf1b63ae698b6ccb938b25aec591453981bc26274

Documento generado en 14/09/2021 07:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>